

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	José Elías Graciano Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

*Juez ponente:* Mag. Rafael Vásquez Goico.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle quinta núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, local 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de José Elías Graciano Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 90, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz; juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F.

y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Elías Graciano Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos de quincenas atrasadas e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Cementos Andinos Dominicanos, SA., interponiendo a su vez una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, dictando la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de los Referimientos, la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día Once de Abril del año Dos Mil Dieciséis (11-04-2016) a las 9:00 (A.M) contra la parte demandada José Elías Graciano Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado. **SEGUNDO:** ORDENA la Suspensión provisional de la Ejecución de que esta revestida la precitada Sentencia Laboral No. 250-2016-SLAB-00006, de fecha Catorce 14 de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (14-03-2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia ORDENA a la parte demandante Cementos Andino Dominicanos S.A, consignar a través de una fianza la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Cientos Doce Con Ochenta Y Cuatro Centavos. (6,369.112.84) como garantía de parte de las prestaciones laborales impuesta en la señalada sentencia; fianza esta que deberá ser depositada a través de una Compañía Aseguradora de Reconocida Solvencia Económica, donde quedara inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada siempre que sea a favor del trabajador. **TERCERO:** Ordenar la ejecución provisional de la precitada ordenanza no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga. **CUARTO:** CONCEDE un plazo de 5 días a la parte demandante Cementos Andino Dominicanos S.A, a contar de la notificación de la misma para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Segundo parte final de la ordenanza. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado quien afirma haber avanzado en su mayor parte (sic).

## **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana al no estatuir, ni ponderar, sobre todas las conclusiones y alegatos de la recurrente” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación**

8. Antes de proceder a examinar el medio propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple o no con los requisitos para su

admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe* .

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

11. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito *sine quo non*, que persista en el ordenamiento jurídico la norma impugnada; en ese sentido, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue impugnar la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el juez de los referimientos, en virtud de una demanda en suspensión pura y simple de ejecución de la sentencia de primer grado, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, siendo objeto, de igual forma, de un recurso de casación que fue declarado caduco por esta Tercera Sala, lo que permite observar que la decisión que es objeto del recurso que nos ocupa dejó de surtir efectos jurídicos producto de las decisiones consecuentes del proceso judicial, por lo que al desaparecer la causa que da origen al presente recurso de casación y al no existir cuestionamiento alguno sobre el crédito producido, es evidente que procede declararlo inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en el único medio de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

12. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la ordenanza núm. 2016-0003, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.